CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.270

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0706 FECHA 24 AGO 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución No 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

Que mediante queja radicada con No. Yo 2016-3825 de fecha 13 de abril de 2016, el Intendente Eduardo Rojas Jefe del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – DECAS informa de la afectación de tala de árboles en el predio Villa Mariana ubicado en la vereda el Picón del Municipio de Yopal, en el departamento de Casanare.

Mediante oficio presentado por el señor ELMER GOMEZ MUNEVAR, bajo el radicado No. 2016-05326 (fl.11), expresa los motivos por los cuales se talaron dichos individuos arbóreos. Lo cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Que mediante Auto No. 200.57.16.2483 de fecha 13 de octubre de 2016 (fl.12-16), se realiza la respectiva apertura de investigación administrativa de carácter ambiental y se formulan cargos al señor ELMER GOMEZ MUNEVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.312 de Yopal.

Que la formulación de cargos establecida en el Auto No. 200.57.16.2483 de fecha 13 de octubre de 2016, consistente en:

*"**CARGO UNICO:** Por la tala de 07 individuos arbóreos para realizar un proyecto de cultivo de piña, afectando cobertura de vegetación secundaria utilizando maquina (motosierra), con presencia de especies arbóreas características de la zona como Nauno (albizia Guachapele), Hobo (Spondias Monbin), Palma Real (Attalea Insignis) y una especie introducida como Teca (TectonaGrandis); DAP promedios entre los 12 cm a 25 cm y una altura promedio entre 10 a 15 metros. En el predio denominado Villa Mariana, ubicado en la vereda El Picón del municipio de Yopal, departamento de Casanare, ubicado en coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 05°18.59,1" y Longitud: 72°22.55,7", se tiene como presunto infractor al señor ELMER GOMEZ MUNEVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.312 de Yopal – Casanare*

Con dicha actuación el presunto infractor incumplió lo estableciendo en los artículos 214, 8 en su numeral J del Decreto 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Os artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto 1791, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilados por los artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7 y 2.2.1.1.7.1, del Decreto 1076 de 2015."

El anterior anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso al señor ELMER GOMEZ MUNEVAR, el día 13 del diciembre de 2016, conforme a las reglas prescritas en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011

Que mediante Resolución No. 200.35.18.0106 de fecha 30 de enero de 2018, se declara responsable al señor ELMER GOMEZ MUNEVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.312 de Yopal, del cargo único formulado mediante el Auto No. 200.57.16.2483 del 13 de octubre de 2016, en la cual se impuso como sanción una multa consistente en el pago de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($737.717), que corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017. Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el día 27 de abril de 2018.

Que mediante radicado No. YO 2018-05726 del 15 de mayo de 2018, por el señor ELMER GOMEZ MUNEVAR identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.312 de Yopal, el cual presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200.35.18.0106 de fecha 30 de enero de 2018.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.270

RESOLUCION No 200 . 36 20 . 0706 **FECHA** 24 AGO 2018

DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Que esta Corporación mediante la Resolución No. 200.36 18.0106 de fecha 30 de enero de 2018. por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio en el cual entre otras cosas se dispuso lo siguiente

__ARTICULO PRIMERO__: Declarar responsable al señor ELMER GOMEZ MUNEVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.312 de Yopal – Casanare, del cargo único formulado en el auto No. 200 57 16 2483 del 13 do octubre de 2016, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

__ARTICULO SEGUNDO__: Imponer como sanción al señor ELMER GOMEZ MUNEVAR. identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.312 de Yopal – Casanare, una MULTA consistente en el pago de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($737.717), que corresponde a un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el año 2017 (Sic para el texto)

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que el señor ELMER GOMEZ MUNEVAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658 312 de Yopal – Casanare, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 200 36 18.0106 del 30 de enero de 2018, hace parte integral del presente proceso sancionatorio y entre otras cosas se solicita lo siguientes:

"*__PRETENSIONES__:*

Por lo brevemente expuesto solicito al despacho que.

Primero. En ejercicio de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, se revoque integralmente mediante revocatoria directa la resolución No. 200.57.16 2483 del 13 de octubre de 2016, en razón a su indebida notificación – debía ser personal y se deje sin efecto lo allí resuelto, amén de que no se tuvieron en cuenta las pruebas de descargo aportadas.

Segundo: Que mediante acto administrativo debidamente motivado se ordene la cesación del procedimiento en materia ambiental que se inició en mi contra, en razón a que la conducta investigada no me es imputable por cuanto para el momento de la ocurrencia de los hechos, el uso y goce del inmueble se encontraba en cabeza del señor ARNOLRDO CORDERO FARFAN. identificado con C.C. No. 74.865.418 de Trinidad. por ostentar la condición de arrendatario y ser presumiblemente el autor de dichas conductas contrarias a la normatividad ambiental. En razón a lo anterior, el vinculo causal se rompe en mi favor

Tercero: Que se revoque integramente la resolución No 200 36 18-0106 de 30 de enero de 2018 por ser contraria a la Ley por vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa en razón a que no concede el recurso de apelación que debió la secretaría General de Corporinoquia haber concedido teniendo en cuenta que existen un superior jerárquico cuál es el despacho de la Dirección General y es un acto definitivo.

Cuarto: Que se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir de la expedición de la Resolución No. 200.57.16.2483 de 13 de octubre de 2016 en razón a que lo que allí se decida ponía termino a una actuación administrativa y debía notificarse personalmente, situación que no se dio, razón por la cual es invalido el procedimiento notificatorio.

Quinto: Que en subsidio de las anteriores pretensiones, se declare la figura jurídica de la prescripción de la investigación en mi favor, habida cuenta que la administración ambiental local ordeno dicha actuación pasado el termino de los seis (6) meses que la Ley le otorga para que proceda de conformidad. Los hechos tuvieron ocurrencia el día 12 de abril de 2016 y el acto administrativo No. 200.57.16.2483 fue expedido el día 13 de octubre de 2016.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.270

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0706 **FECHA** 24 AGO 2020

Sexto. que se vinculas al proceso al senor ARNOLDO CORDERO FARFAN, IDENTIFICADO CON C.C. 74.865.418 de Trinidad, persona de quien, bajo la gravedad del juramento, digo que a la fecha de radiación del presente, desconozco su lugar de notificaciones " (S.c para el texto).

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

[1] Corte Constitucional M.P Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.270

RESOLUCION No. 200.36 20.0706 **FECHA** 24 AGO 2020

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existia en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional

Que el articulo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El articulo 180 señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agricolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del articulo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su articulo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los terminos del parágrafo de ese articulo en concordancia con el parágrafo 1° del articulo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el articulo 5° de la referida norma se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.270

RESOLUCION No. 200.36.20.0706 **FECHA** 24 AGO 2020

Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en la jurisdicción en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los Artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS SOBRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Que revisado el expediente y las actuaciones administrativas llevadas a cabo por esta Corporación, se evidencia que el trámite del proceso sancionatorio reglado por la Ley 1333 de 2009 se cumplió con toda la rigurosidad y las formalidades técnicas y jurídicas, gozando los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Ambiental de presunción de legalidad, es decir, que se presumen ajustados a todas las normas de jerarquía superior que los gobiernan, ya que tanto la sanción como los demás actos administrativos que han sido expedidos con ocasión de la investigación, fueron profendos conforme a la Constitución Política, la Ley y el interés público.

El objeto y ámbito de aplicación del régimen sancionatorio ambiental en Colombia, en virtud de la Constitución Política y en desarrollo del deber del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, es imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales causados.

En virtud de ello, el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 determina lo siguiente: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que dentro del expediente No. 200.38.16.270, se encuentra contenida la totalidad de las etapas del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, reglado en la Ley 1333 de 2009, el cual se desarrolló en todas sus etapas observando los principios Constitucionales que deben regir las actuaciones administrativas y ambientales de la Corporación, en ejercicio de las facultades otorgadas

Expediente No. 200.38.16.270

RESOLUCION No. "**I**" 200 . 36 20 . 0705 **FECHA** 24 AGO 2020

en la normatividad Colombiana, en especial los artículos 79 y 80 de la Constitución Política y numerales 2 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

El Despacho se permite manifestar que el escrito del recurso de reposición se presentó con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En atención a lo anterior procede la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, a resolver el recurso de reposición en tal sentido y partiendo de la necesidad procesal de que la decisión administrativa que aquí se profiera deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas a la actuación adelantada, es necesario indicar que éstas se ciñen al procedimiento, entendido como los *"hechos que es necesario probar, por serios supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado proceso"*[2], de forma tal que la adecuación de un medio de prueba al tema de prueba de un proceso en concreto.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, la Corporación notificó al señor **ELMER GOMEZ MUNEVAR** identificado con cedula de ciudadanía No 9.658.312 de Yopal – Casanare, mediante notificación por aviso el día 13 de diciembre de 2016, no obstante, una vez transcurridos los términos que establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los ciudadanos investigados no aportaron descargos, que le permitieran controvertir los cargos que se le imputan. Así mismo en el proceso sancionatorio aquí adelantado, obran las siguientes pruebas documentales se encuentra el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0533 de fecha 28 de junio de 2016, emitido por la visita técnica realizada el día 12 de abril de 2016, en el Predio Villa Mariana, Vereda El Picón del Municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare indicado lo siguiente:

"La realización de una visita técnica de manera inmediata al predio Villa Mariana, en la Vereda El Picón del Municipio de Yopal – Casanare, donde se estaba presentando una afectación de tala de árboles para la adecuación de un terreno para establecer un cultivo de Piña, La subdirección de Control y Calidad Ambiental, procedió de conformidad con la urgencia a efectuar dicha diligencia el mismo día 12 de abril de 2016. El área presuntamente afectada se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS84 Latitud: 05°18.59,1" y Longitud: 72°22.55,7", donde se evidencio un terreno con pendientes del 5% al 10% correspondiente a Sabana, se identificó una cobertura de "Vegetación Secundaria", encontrando 07 individuos arbóreos" talados utilizando maquinaria (Motosierra), de especies arbóreas endémicas de la zona como Nauno (Albizia Guachapele), Hobo (Spondias Mombin), Palma Real (Attalea Insignis) y una especie introducida como Teca (Tectona Grandis), DAP promedios entre los 12 cm a 25 cm y una altura promedio entre 10 a 15 metros, donde se realizaron impactos a los componentes flore, suelo y paisajismo de la zona, tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio del uso del suelo, aumento de la lixiviación de los nutrientes y reducción de materia orgánica del suelo. La actividad de tala selectiva se realizó aproximadamente en un tiempo de dos (02) días y se presume que dichos individuos arbóreos se talaron para establecer un cultivo de Piña, además ante esta Corporación no presenta ningún tipo de información ni documentación que autorice el aprovechamiento forestal, por lo cual se considera que está infringiendo la normatividad ambiental."

Por lo que, de esta forma, se tienen como prueba principal en el proceso sancionatorio el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0533 de fecha 28 de junio de 2016 y por tal motivo no se considera necesario practicar de oficio ninguna otra prueba, y es por ello que se da por terminada esta etapa procesal. En ese sentir, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Una vez transcurridos los términos que establece el mencionado artículo, el señor **ELMER GOMEZ MUNEVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.312 de Yopal – Casanare, no presentó

[2] Manual de Derecho Probatorio. Jairo Parra Quijano, Ediciones Librería del Profesional. Tercera Edición, Bogotá, 2002, p. 131.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.16.270

RESOLUCION No. 200 . 36 20 . 0706 **FECHA** 24 AGO 2020

escrito de descargos en el Acto Administrativo No. 200.57.16.2483 de fecha 13 de octubre de 2016 y por tanto se decidió de fondo.

En consecuencia, se procederá a confirmar la Resolución No 200 36.18.0106 de fecha 30 de enero de 2018, puesto que están dados los elementos para declarar la afectación realizada en el predio Villa Mariana, Vereda El Picón del Municipio de Yopal, en el Departamento de Casanare, en ese sentir,

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, **CORPORINOQUIA**, en uso de sus facultades legales y de acuerdo a las consideraciones descritas.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en consecuencia confirmar en todos sus apartes la Resolución No 200.36.18.0106 de fecha 30 de enero de 2018, conforme la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión al señor **ELMER GOMEZ MUNEVAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 9 656.312 de Yopal – Casanare, o a quien se designe legalmente para el efecto, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaría, **comunicar el** contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surtirá a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, **publicar** el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 59 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo Leon Rueda Coordinador S G
Proyectó: Katherine Torres Chupavieja S G

